



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07983-2013-PA/TC

AREQUIPA

ANDRÉS AVELINO TITO VILCAZÁN

EXP. 00083-2013-Q/TC

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de mayo de 2016

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Andrés Avelino Tito Vilcazán contra la resolución de fojas 641, de fecha 20 de marzo de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró que no es necesario emitir un nuevo peritaje; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en los seguidos en la Causa 2006-5310-0-040101-SS-CI-02), mediante sentencia contenida en la Resolución 18, de fecha 23 de julio de 2008 (ff. 176 a 178), revocó la de primer grado que declara infundada la demanda y, reformándola, la declaró fundada y ordenó que la entidad demandada expida una nueva resolución reconociendo al demandante los periodos de aportaciones acreditados, más el pago de los reintegros de las pensiones devengadas desde la fecha de la contingencia.
2. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, mediante Resolución 51, expedida en etapa de ejecución de sentencia con fecha 12 de setiembre de 2012 (f. 606), resolvió: 1.- Declarar Fundadas las observaciones formuladas por la demandada Oficina de Normalización Previsional (ONP) al dictamen pericial; 2.- Desaprobar el dictamen pericial efectuado por el perito Walter Nicolás Molina Aquihua, presentado el 13 de abril de 2011 (ff. 557 a 559); 3.- Tener por cumplida la sentencia de vista de fojas 176 a 178 con la Resolución 32214-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 15 de setiembre de 2008, el Resumen de la Hoja de Liquidación y la Hoja de Liquidación que obran de fojas 202 a 206, por considerar que en autos corre la Resolución 32214-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, la cual ha determinado que al actor le corresponde una pensión de S/. 415.00 (pensión mínima según la ley), ya que se le ha reconocido un periodo de aportaciones de 20 años y 5 meses según el sexto considerando de la sentencia de vista de fojas 176 a 178. Este monto, además, es superior al monto de S/. 410.00 señalado por el perito. Por otro lado, con respecto a lo afirmado por el perito de que no obra documentación en autos que acredite que la entidad demandada le haya



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07983-2013-PA/TC

AREQUIPA

ANDRÉS AVELINO TITO VILCAZÁN

EXP. 00083-2013-Q/TC

pagado al actor la suma de S/. 35,466.00 por concepto de devengados y que solo restaría pagarle la suma de S/. 7,624.00, el juzgado refuta tal aseveración, expresando que a fojas 302 obra la boleta de pago de la pensión del actor correspondiente al mes de junio de 2002, con lo que se acredita que en ese mes se le abonó S/. 3,634.00 por concepto de devengados, y que al no figurar pagos por dicho concepto en las boletas de pago que obran a fojas 301 y 303, se entiende que los devengados han venido siendo abonados en forma fraccionada.

3. El accionante, con fecha 3 de octubre de 2018 (f. 618), interpone recurso de apelación contra la Resolución 51. En dicho recurso manifiesta que de la revisión del expediente administrativo se podrá comprobar que en ningún momento la emplazada le canceló la suma de S/. 35,466.00, lo cual se puede demostrar con los documentos que posee la emplazada, y que los S/. 3,634.00 que le fueran abonados corresponden a los devengados pagados por el periodo comprendido del 1 de mayo de 2001 al 30 de abril de 2002, en mérito a la Resolución 8163-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de marzo de 2002. Agrega que el juez *a quo* ha resuelto sin tener en cuenta que la Resolución N.º 33, de fecha 28 de octubre de 2009, que en su parte resolutive desaprueba el informe pericial y ordena efectuar nueva pericia con base en las 60 últimas remuneraciones asegurables del demandante.
4. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Arequipa, mediante Resolución 56, de fecha 20 de marzo de 2013 (f. 641), confirma la Resolución 51 en todos sus extremos y declara que no es necesario un nuevo peritaje al haberse determinado en etapa de ejecución que el cálculo de la pensión efectuado por la demandada mediante Resolución 32214-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 se encuentra conforme a lo dispuesto en la sentencia. La Sala explica que si para calcular su pensión se toma como base los últimos 60 meses anteriores a la fecha en que dejó de percibir ingresos asegurables, al actor le correspondería como pensión la suma de S/. 49.20; sin embargo, toda vez que el artículo 1 de la Resolución Jefatural 080-98-JEFATURA-ONP estableció en S/. 250.00 la pensión mínima mensual del Sistema Nacional de Pensiones para pensionistas del Decreto Ley 19990 con veinte años o más de aportaciones se ha cumplido con otorgarle la referida pensión mínima, que luego fue reajustada a S/. 300.00 y posteriormente a S/. 415.00. Por otra parte, en lo que se refiere a que el demandante sostiene que no se le ha pagado la suma de S/. 35,466.00 por concepto de devengados, la Sala advierte que dicho monto ha sido abonado a través de los montos que el accionante ha venido percibiendo mes a mes desde el 1 de mayo de 2000 hasta el 30 de noviembre de 2008, conforme a su anterior pensión. Dicho de otro modo: sobre la base de los 19 años de aportaciones, pero que calculada ahora la pensión en función de 20 años y 5 meses de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07983-2013-PA/TC

AREQUIPA

ANDRÉS AVELINO TITO VILCAZÁN

EXP. 00083-2013-Q/TC

aportaciones se obtiene la suma de S/. 43,090.00 por devengados. Por ende, concluye la Sala, el monto que se le adeuda por concepto de reintegros de devengados conforme a la nueva pensión solo asciende a S/. 7,624.00.

Asimismo, observa que el pago de S/. 3,634.00 efectuado al recurrente se refiere a los *devengados* de su anterior pensión, lo que no es materia del proceso, pues los *reintegros* a pagar por el nuevo cálculo de su pensión —con base en 20 años—, conforme a la sentencia, son de S/. 7,624.00.

5. El demandante interpone recurso de agravio constitucional contra la Resolución 56 (f. 651), de fecha 20 de marzo de 2013, alegando que la ONP no ha cumplido con cancelarle los S/. 35,466.00, y que no es claro lo afirmado por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, cuando dice que a fojas 302 obra la boleta de su pensión correspondiente al mes de junio de 2002, con la cual se acredita que se le abonó la suma de S/. 3,634.00 por concepto de devengados.
6. Dicho recurso fue declarado improcedente por resolución de fecha 11 de abril de 2013 (f. 656). Ante ello, el actor interpone recurso de queja, el cual es estimado por este Tribunal mediante la Resolución 00083-2013-Q/TC, de fecha 23 de julio de 2013 (f. 682).
7. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC acumulados, publicada el 30 de enero de 2004 en el portal web institucional, el Tribunal ha dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”. En esta misma línea de razonamiento, en el fundamento 64 de la sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-PA/TC, este Tribunal ha precisado que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07983-2013-PA/TC

AREQUIPA

ANDRÉS AVELINO TITO VILCAZÁN

EXP. 00083-2013-Q/TC

imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución”.

8. A su vez, en la resolución recaída en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.
9. En el presente caso, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional (RAC) se encuentra dirigida a determinar si en fase de ejecución de sentencia se cumplió lo decidido a favor del demandante en el proceso de amparo a que se hace referencia en el considerando 1 *supra*; en particular, si la Oficina de Normalización Previsional (ONP) ha cumplido con expedir una nueva resolución reconociendo al demandante los periodos de aportaciones acreditados, “*más el pago de los reintegros de las pensiones devengadas desde la fecha de la contingencia*” (énfasis agregado)
10. Al respecto, obra en autos la Resolución 32214-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 15 de setiembre de 2008 (f. 202), la cual señala que mediante Resolución 8163-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 11 de marzo de 2002, se otorgó pensión al actor de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 19990, por la suma de S/. 200.00, a partir del 1 de mayo de 2001. Esta pensión se actualizó en la suma de S/. 346.00, reconociéndole un total de 19 años y 11 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo indica que estando en etapa de ejecución de sentencia corresponde cumplir el mandato contenido en la sentencia de vista expedida con fecha 2 de julio de 2008, por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que ordenó a la entidad demandada expedir una nueva resolución reconociendo al demandante los periodos de aportaciones acreditados más el pago de los *reintegros de las pensiones devengadas* desde la fecha de la contingencia. Por ende, resuelve reconocer la validez de los aportes realizados por el accionante durante el periodo del 1 de enero al 30 de junio de 1971 y, reconociéndole un total de 20 años y 5 meses de aportaciones al Sistema



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07983-2013-PA/TC

AREQUIPA

ANDRÉS AVELINO TITO VILCAZÁN

EXP. 00083-2013-Q/TC

Nacional de Pensiones, otorgarle la suma de S/. 250.00 a partir del 1 de mayo de 2001 —pensión mínima de los asegurados que acrediten más de 20 años de aportaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Jefatural 080-98-JEFATURA-ONP—, la cual, incluyendo los incrementos de ley, se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución —15 de setiembre de 2008— en la suma de S/. 415.00. Asimismo le otorga S/. 50.00 por concepto de bonificación permanente, a tenor de lo ordenado por el Decreto Supremo 207-2007-EF, a partir del 1 de enero de 2008.

11. Asimismo, del resumen de la hoja de liquidación de fecha 15 de setiembre de 2008 (ff. 203 a 205), se advierte que las *pensiones devengadas generadas del 1 de mayo de 2001 al 30 de noviembre de 2008*, como consecuencia del nuevo monto pensionario del actor —sobre la base a 20 años de aportaciones— ascienden a la suma de S/. 43,090.00; sin embargo, al haber estado cobrando mensualmente desde el *1 de mayo de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2008* la pensión que le correspondía en función de los 19 años y 11 meses de aportaciones reconocidos por la ONP mediante la Resolución 8163-2002-ONP/DC/DL 19990, la ONP procedió a descontar dichos montos, que ascienden a la suma de S/. 35,466.00, restando reintegrar únicamente la diferencia adeudada; es decir, abonarle por concepto de *reintegro de las pensiones devengadas* no cobradas la suma de S/. 7,624.00.
12. Cabe precisar que con respecto a la suma de S/. 3,634.00 pagada al actor (f. 302), toda vez que conforme a la hoja de liquidación de fecha 11 de marzo de 2002 (f. 496) este monto corresponde a las pensiones devengadas del *1 de mayo de 2001 al 30 de abril de 2002*, reconocidas en la Resolución 8163-2002-ONP/DC/DL 19990, del 11 de marzo de 2002, que le otorga pensión de jubilación a partir del *1 de mayo de 2001*, con un total de 19 años y 11 meses de aportaciones, de la hoja de liquidación de fecha 15 de setiembre de 2008 (f. 204) se advierte que dicha suma de dinero (S/. 3,634.00) se encuentra incluida en los S/. 35,466.00 pagados al demandante en su condición de pensionista desde el *1 de mayo de 2001* hasta el *30 de mayo de 2008*, con base en los 19 años y 11 meses de aportaciones que le reconoció la entidad demandada. Así, el monto pendiente de pago por concepto de *reintegro de pensiones devengadas*, conforme consta en el resumen de la hoja de liquidación de fecha 15 de setiembre de 2008 (f. 203), asciende a S/. 7,624.00 monto que resulta de la diferencia entre el monto de la pensión que tiene derecho a percibir con 20 años y 5 meses de aportaciones del *1 de mayo de 2001 al 30 de noviembre de 2008* y el monto de la pensión que cobró sobre la base de los 19 años y 11 meses de aportaciones durante el mismo periodo, del *1 de mayo de 2001 al 30 de noviembre de 2008*.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07983-2013-PA/TC

AREQUIPA

ANDRÉS AVELINO TITO VILCAZÁN

EXP. 00083-2013-Q/TC

13. Por consiguiente, dado que lo resuelto por las instancias judiciales en etapa de ejecución resulta acorde con lo decidido en la sentencia contenida en la Resolución 18, expedida con fecha 23 de julio de 2008 por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la pretensión planteada por el demandante en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Publíquese y notifíquese.

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07983-2013-PA/TC

AREQUIPA

ANDRES AVELINO TITO VILCAZAN

EXP. N.º 83-2013-Q/TC

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07983-2013-PA/TC

AREQUIPA

ANDRES AVELINO TITO VILCAZAN

EXP. N.º 83-2013-Q/TC

del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07983-2013-PA/TC

AREQUIPA

ANDRES AVELINO TITO VILCAZAN

EXP. N.º 83-2013-Q/TC

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegure el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL